REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00139
Solicitud núm. 2024-R0226685
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2746

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por

PER1 PER3 PER4
PER5 PER6
PER7 PER8
PER9 PER10 PER11
PER12 PER13

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00139
Solicitud núm. 2024-R0226685
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

O1 PER15 PER16 PER17
PER18 PER19
PER20 PER21 PER22
PER23 PER24
PER25 PER26 PER27
PER28 PER29
PER30 PER31 PER32
PER33 PER34
PER35 PER36
PER37 PER38 PER39
PER40 PER41
PER42 PER43 PER44
PER45 PER46
PER47 PER48 PER49
PER50 PER51
PER52 PER53 PER54
PER55 PER56 PER57
PER58 y PER59 contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00034 de fecha 5 de marzo de 2024, dictada

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00139
Solicitud núm. 2024-R0226685
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. PER60 actuando como abogada constituida de PER1 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER61 PER16 PER17 PER18 PER19 PER20 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 PER28 PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER62

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00139
Solicitud núm. 2024-R0226685
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

PER35 PER36
PER37 PER38 PER39
PER40 PER41
PER42 PER43 PER44
PER45 PER46
PER47 PER48 PER49
PER50 PER51
PER52 PER53 PER54
PER55 PER56 PER57
PER58 y PER64

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), representada por su administrador PER65 mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselin Alcántara Abreu.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada PER66 figura entre

los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados desahucios, PER1

PER3 PER4 PER5

PER6 PER7

PER8 PER9

PER10 PER11 PER12

PER13 PER61

PER16 PER17 PER18

PER19 PER20

PER21 PER22 PER23

PER24 PER25

PER26 PER27 PER28

PER29 PER30

PER31 PER32

PER33 PER34 PER35

PER36 PER37 PER38

PER39 PER40

PER41 PER42 PER67

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00139
Solicitud núm. 2024-R0226685
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

PER44 PER45
PER46 PER47
PER48 PER49 PER50
PER51 PER52 PER53
PER54 PER55 PER56
PER57 PER58 y
PER59 incoaron una demanda en reclamación de pago de derechos adquiridos, salario aniversario, regalía e incentivos por logro de metas, derechos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00296 de fecha 21 de diciembre de 2022, la cual rechazó un medio de inadmisión por prescripción presentado por la parte demandada, y en cuanto a la demanda rechazó el pago de la participación en los beneficios, intereses legales y salario aniversario, la acogió en cuanto a los incentivos por metas correspondientes al año 2020, condenó a la empresa al pago del referido concepto a cada trabajador.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por PER1 PER3 PER4 PER5 PER69 de

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00139
Solicitud núm. 2024-R0226685
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

la O2 PER7 PER8

PER9 PER10

PER11 PER12 PER13

PER61 PER16

PER17 PER18

PER19 PER20 PER21

PER22 PER23

PER24 PER25 PER26

PER27 PER28 PER29

PER30 PER31

PER32 PER33

PER34 PER35 PER36

PER37 PER38

PER39 PER40 PER41

PER42 PER43

PER44 PER45 PER46

PER47 PER48

PER49 PER50 PER51

PER52 PER53 PER54

PER55 PER56

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00139
Solicitud núm. 2024-R0226685
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

PER58 y PER59

y de manera incidental por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00034, de fecha 5 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regulares y válidos en la forma los recursos de apelación incoados, el principal, por PER1

PER3 PER4

PER5

PER6 PER7

PER8

PER9 PER10

PER11 _____ PER12

PER73 _____ [redacted]

PER74 PER16 PER17

PER75

PER19 PER20

PER21 PER76

PER23 PER77

PER78 PER79

PER27 PER80

PER81 PER82

PER83 PER84

PER85

PER86 PER63 PER87

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00139
Solicitud núm. 2024-R0226685
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

PER36 PER37
PER38 PER39
PER89
PER90 PER42
PER43 PER44 PER91
PER92
PER47 PER48
PER49 PER50
PER51 PER52
PER53 PER54
PER93 PER56
PER57 PER94 Y
PER95 y el incidental por EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID) Y
PER96 en contra de la sentencia laboral No 0050-2022-SSEN-00296 de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derechos. **SEGUNDO**: ACOGE el desistimiento del recurso de apelación principal incoado por PER1
PER3 PER4
PER5
PER6 PER7
PER8
PER9 PER10
PER11 PER12
PER73
PER97 PER16 PER17
PER75
PER19 PER20 PER98

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00139
Solicitud núm. 2024-R0226685
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

BENITA PER99 PER22
PER23 PER24
PER100 PER26
PER27 PER101
PER81 PER82
PER83 PER84
PER85
PER86 PER63 PER35
PER102 PER103
PER104 PER105
PER89
PER106 PER42
PER43 PER44 PER91
PER107
PER108 PER48
PER49 PER50
PER51 PER52
PER53 PER54
PER93 PER56
PER57 PER94 Y
PER109 **TERCERO:** Acoge el recurso de apelación principal por EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), revoca la sentencia apelada, en consecuencia, declara inadmisible la demanda de que se trata, por prescripción extintiva de la acción. **CUARTO:** Compensa, las costas del proceso por los motivos expuestos" (sic).

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00139
Solicitud núm. 2024-R0226685
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 2257 del Código Civil, y errada interpretación de los artículos 224 y 703, del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al principio de igualdad y a la no discriminación. (Sentencias contradictorias sobre casos idénticos, que involucran los mismos presupuestos de hecho y de derecho). **Tercer medio:** Violación al principio de seguridad jurídica. (Contradicción en la sentencia laboral núm. 029-2023-SSEN-00034, en relación a precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia sobre casos idénticos, que involucran los mismos presupuestos de hecho y de derecho). **Cuarto medio:** Contradicción de fallos y motivos en la sentencia laboral núm. 029-2023-SSEN-00034, con otras sentencias dictadas por la Segunda Sala del Corte de Trabajo del Distrito Nacional (Sentencia laboral núm. 029-2023-SSEN-00035 y sentencia laboral núm. 029-2023-SSEN-00036, que involucran los mismos presupuestos de hecho y de derecho" (sic).

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00139
Solicitud núm. 2024-R0226685
Recurrente: Ivelisse PER110 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Incidentes

a) En cuanto al interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el primer medio casacional invocado por la parte recurrente hace referencia a la incorrecta interpretación del artículo 703 del Código de Trabajo, al tomar como punto de partida la fecha de la terminación del contrato de trabajo para acoger un medio de inadmisión de un derecho que a esa fecha de terminación de relación laboral no era exigible.

12. Que, a pesar de que esta sala se ha referido al artículo 703 del Código de Trabajo, se puede verificar planteamientos y aristas relacionadas con el aspecto de cuando existe un plazo prefijado al momento de exigir un derecho, tal como los ciento veinte días para la exigencia de la participación en los beneficios de la empresa, a partir del cierre fiscal; que no existe una posición firme de esta corte de casación; lo cual justifica la presencia del interés casacional al tenor del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23 razón por la que se procederá al examen del medio.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00139
Solicitud núm. 2024-R0226685
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* tomó como punto de partida para el inicio de la prescripción extintiva de la acción de las reclamaciones en participación de los beneficios de la empresa y en pago de metas las respectivas fechas de terminación de los contratos de trabajos de los reclamantes (entre el 5 de septiembre y 6 de noviembre de 2020); momentos en los cuales no eran exigibles dichos pagos por ser extemporáneos; pues el derecho reclamado por los recurrentes sobrevino en su cuantía su existencia después de concluido el contrato de trabajo y su exigibilidad se procuraba a partir del 23 de noviembre de 2020, conforme con la certificación emitida por el Consejo Directivo de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, razón por la cual se incurrió no solo en una errada interpretación de los artículos 224 y 703 del Código de Trabajo que evidencian de manera combinada en relación a las reclamaciones de participación en los beneficios correspondientes al último año social y demás acreencias cuya prescripción no se encuentre expresa, su exigencia empieza a correr un día después de haber transcurrido los 120 días del cierre del último ejercicio económico de la empresa, tal como se consigna en el artículo 224 del Código de Trabajo o a partir del momento en que se origina el derecho, respectivamente, bajo el entendido, que en lo que respecta a la prescripción se encuentra bajo los

efectos del artículo 703 del referido Código que establece una prescripción de tres (3) meses; además de que se violó de manera flagrante el artículo 2257 del Código Civil al ser inaplicado, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Que la parte recurrida principal y recurrente incidental, ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1…. 3.2. Copia de certificación, de fecha 23/11/2020, emitida por la recurrida;…" (sic).

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Tal como hemos indicado la empresa recurrente promueve la prescripción del reclamo de incentivo por meta, por haber sido presentado fuera del plazo previsto por el artículo 703 del Código de Trabajo; a lo que se opone la parte recurrida y solicita su rechazo. 11. El Art. 703 del Código de Trabajo dispone que las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses, posteriores a la terminación del contrato de trabajo, comenzando a computarse dicho plazo un día después de la terminación de la relación contractual. 12. No hay discusión respecto a que los contratos de trabajo que vincularon a las partes en litis concluyeron en agosto y octubre de 2020, y que la demanda se produjo en fecha 19 de febrero de 2021; es decir 3 meses y 17 días después de la terminación de las relaciones laborales que finalizaron en octubre y más

de 4 meses para los contratos que culminaron en agosto de 2020, por lo que se le aplicaba la prescripción establecida en el artículo 703 del Código de Trabajo. 13. En ese sentido vistos los artículos 44 de la Ley 834 de 1978 y 586 del Código de Trabajo, se verifica que entre la demanda ejercida por los trabajadores y la fecha en que estos interpusieron su demanda, había transcurrido un tiempo posterior a la culminación de la relación laboral, plazo este superior a los tres (03) meses que contempla el citado artículo 703 para iniciar las acciones laborales. 14. Conviene recordar que la doctrina autorizada y la jurisprudencia sostienen que en relación al artículo 702 del Código de Trabajo, que es un plazo de dos meses, los mismos deben ser contados de fecha a fecha, sin tener en cuenta el número de días que integran cada uno de los meses incluidos en el plazo, y que a diferencia de lo que sucede con los plazos de procedimiento no se trata de un plazo franco... por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de ponderar las pretensiones en cuanto al fondo planteadas por las partes en el curso de la presente instancia; en consecuencia, revoca la sentencia de primer grado" (sic).

16. De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia autorizada, *la prescripción no comienza lógicamente desde el día del hecho generador de la obligación*[3]*, sino cuando el crédito es exigible*[4]*,* por tanto, en ese momento es que el acreedor puede útilmente o válidamente ejercer su derecho.

[3]V. Soc., 13 dec. 1945, D. 1946. 137 ; Soc., 29 mai 1959, D. 1959. 418, JCP 1959, II, 11263 ; JCP G 1999, IV, 2167, Il faut distinguer les prestations périodiques a termes déterminés de celles Soc., 14 avr. 1988, Bull. civ. V, n° 228, JCP G 1988, IV, 209 ; Soc., 6 mai 1999, Bull. civ. V, n° 195.

[4] V. Civ., 21 oct. 1908, S. 1908. 1. 449; Civ., 11 déc. 1918, S. 1921. 1. 161, note Morel, DP 1923. 1. 96 (naissance du préjudice) ; Civ. 1r, 5 déc. 1978, Bull. civ. I, n° 377 (à propos d'un rapport de dette, partie intégrante du partage); Soc., 7 mars 1996, Bull, civ. V, n° 87 (pour la restitution de prestations indues, dont la prescription ne peut courir que du jour de la condamna-tion) ; Civ. 3°, 14 juin 2006, Bull. civ. III, n° 151, D. 2006. IR 1844, JCP G 2006, IV, 2515 (pour l'action d'un indivisaire en aiement de sa part dans le prix d'un bien indivis vendu). V. aussi Civ. 1°, 27 oct. 1982, Bull, civ. I, n°

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00139
Solicitud núm. 2024-R0226685
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

17. En ese tenor no puede comenzar la prescripción conforme al adagio *actioni non natae non praescribitur*, pues *las acciones que no han nacido no prescriben*[5]. De lo anterior, es saludable resaltar que en cuanto al desahucio el artículo 86 del Código de Trabajo, textualmente establece que *Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato (…).*

18. El artículo transcrito en el párrafo anterior conmina al empleador que ha ejercido el desahucio a pagar al trabajador en un plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de la terminación del contrato, las indemnizaciones por omisión de prestaciones laborales; en esos diez (10) días el trabajador no puede demandar al empleador en pago de prestaciones laborales pues es inexigible ese pago hasta el undécimo día.

308; Civ. 1r°, 9 déc. 1986, Bull. civ. I, n° 293, JCP G 1987, I, 61; Civ. 1*, 24 nov. 1987, Bull. civ. 1, n° 307, JCP G 1988, IV, 45 (arrêts relatifs à l'article 27 de la loi du 10 janv. 1978, depuis qualifié de délai préfix: v. s 1765).

[5] V. Soc., 13 dec. 1945, D. 1946. 137 ; Soc., 29 mai 1959, D. 1959. 418, JCP 1959, II, 11263 ; JCP G 1999, IV, 2167, Il faut distinguer les prestations périodiques a termes déterminés de celles Soc., 14 avr. 1988, Bull. civ. V, n° 228, JCP G 1988, IV, 209 ; Soc., 6 mai 1999, Bull. civ. V, n° 195.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00139
Solicitud núm. 2024-R0226685
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

19. En el caso, es un hecho cierto que el incentivo por alto rendimiento establecido por la empresa y la participación de los beneficios de la empresa contemplada en el artículo 223 del Código de Trabajo no son exigibles al momento de la prescripción por terminación del contrato, sino a partir del día del nacimiento de la acreencia. Esos créditos son derechos adquiridos, y no fueron objeto de controversia en cuanto a su nacimiento, pero había que determinar su exigibilidad, pues se trata de obligaciones sinalagmáticas de ejecución contínua, sucesiva y eventual sometida a una condición suspensiva. En ese sentido, solo podrán inicialmente ser exigidos cuando nazcan y se determine que la obligación de pago, en este caso de la participación de los beneficios de la empresa, se inicia con su nacimiento natural que se caracteriza con el cierre del año fiscal, o cuando se evaluó esa fecha o la fecha donde se le va a datar la entrega, por acuerdo convencional o el pacto colectivo[6].

20. Reiteramos que es de lógica de la verdad material que no se puede exigir un crédito que no ha nacido, ni se ha generado como es el caso de que se trata, por vía de consecuencia no se puede iniciar el plazo de la prescripción del artículo 703 el Código de Trabajo.

[6] Terré François, Simler Philippe, Lequette Yves, Chénedé François. Ob. Cit. pág. 1854.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00139
Solicitud núm. 2024-R0226685
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

21. En la especie, para declarar inadmisible por prescripción la acción de los ahora recurrentes, los jueces de fondo establecieron en su sentencia que entre la terminación del contrato de trabajo y la interposición de la demanda transcurrió un tiempo de más de tres (3) meses de conformidad con el referido artículo 703 del Código de Trabajo, sin embargo, obviaron verificar el aspecto de exigibilidad o no de los derechos reclamados en la demanda, a saber, la participación en los beneficios de la empresa, para la cual debe darse el plazo de que exige el legislador para su cumplimiento y el pago del incentivo por alto rendimiento que en la especie se debía ejecutar, según las pruebas aportadas al expediente, entre noviembre y diciembre de 2020, fechas en las que los contratos de trabajo de los recurrentes habían concluido. Así las cosas, es preciso reiterar que *la sentencia es una resolución de hechos y derechos y sus motivos deben ser adecuados y razonables*[7]*;* de ahí que el juez en materia laboral realiza un ejercicio razonable de los hechos, un estudio integral de las pruebas sometidas, tomando en cuenta el principio de la primacía de la realidad y la búsqueda de la verdad material, lo que no ha ocurrido en el caso.

22. En la especie se incurrió en falta de base legal al no proporcionar motivos válidos para llegar a una conclusión en la solución de la litis acorde con la

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 66 del 29 de febrero de 2012, BJ. núm. 1215, pág. 1237.

ley y la jurisprudencia, situación que amerita que la sentencia objeto del presente recurso de casación sea casada.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00139
Solicitud núm. 2024-R0226685
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00034 de fecha 5 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2WTH-787G-PHKD-SEXL